



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-168/2026

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

Magistrada ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra
Cendejas¹

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

Sentencia que, en plenitud de jurisdicción, determina la **inviabilidad** del proyecto "*Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil*",² presentado por el promovente en la Unidad Territorial Centro Urbano Tlalpan (U Hab), en la alcaldía Coyoacán, en el marco del ejercicio del presupuesto participativo 2026, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,³ el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó⁵ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁶ la Convocatoria, en cumplimiento a lo

¹ **Colaboró:** Isis Viridiana Páez Hernández.

² Con folio IECM-DD30-000348/26.

³ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁵ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.

3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.
4. **Modificación a los plazos.**⁷ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “*Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil*”, en la Unidad Territorial Centro Urbano Tlalpan, de la alcaldía Coyoacán.
6. De acuerdo con su descripción se trata de la: “*Elaboración de dictamen de seguridad estructural para renovar las constancias de seguridad estructural de toda la Unidad Habitacional Tlalpan ISSSTE. Y elaboración, capacitación y registro del programa interno de protección civil, incluyendo cumplir las medidas de mitigación de riesgos que se indiquen (señalizaciones de lugares seguros, rutas de evacuación, recarga de extintores, etc), para responder adecuadamente en sismos, incendios, fugas de gas y cualquier otra emergencia*”.

⁷ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.



7. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó el dictamen del proyecto propuesto por la parte actora, el cual calificó como inviable.
8. **Aclaración.** A decir de la parte actora, el 16 de marzo presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
9. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación del proyecto de la parte actora, el cual determinó nuevamente como inviable.
10. **Medio de impugnación.** El 28 de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de su proyecto.
11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-168/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁸
12. **Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

15. Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

a. Definitividad

16. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, porque se debió atender a lo dispuesto en el numeral 19, apartado primero¹⁰

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁰ "DE LOS CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, previo a ser atendidos y resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con sus atribuciones y la normatividad vigente. De ser el caso se deberá aplicar la perspectiva de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, interculturalidad y etaria. En el caso que implique el ejercicio de la facultad reglamentaria corresponderá resolver al Consejo General. Lo resuelto por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral."

de las disposiciones generales de la Convocatoria,¹¹ así como lo establecido en el numeral decimosexto de la misma.

17. Al respecto, la Ley Procesal¹² prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad, lo que implica que se agoten previamente las instancias previstas en la normativa aplicable para la solución del conflicto.
18. Asimismo, la Ley Procesal dispone que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto¹³.
19. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que el promovente agotó la instancia previa de aclaración (previo a promover el presente medio de impugnación), lo que derivó en el re-dictamen que ahora se controvierte.
20. Lo anterior, ya que la Convocatoria establece que, tratándose de proyectos dictaminados en sentido negativo, las personas proponentes podrán presentar un *escrito de aclaración* ante el Órgano Dictaminador, mediante el cual podrán manifestar su

¹¹ "BASE DÉCIMA SEXTA. REQUISITOS Para obtener registro como persona candidata deberán cumplirse los requisitos siguientes: ..." (sic).

¹² Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

¹³ Artículo 124 de la Ley Procesal.

inconformidad respecto de los criterios considerados para determinar la inviabilidad.

21. En ese sentido, en caso de resultar procedente, el Órgano Dictaminador deberá atender el escrito de aclaración presentado por la persona proponente y, con base en los planteamientos formulados, realizar una nueva revisión del proyecto dictaminado (re-dictaminación), a fin de emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de su viabilidad.
22. Una vez agotado la instancia de aclaración, los promoventes están en condiciones de acudir ante este órgano jurisdiccional a cuestionar la determinación adoptada por el Órgano Dictaminador en la re-dictaminación, como sucedió con la ahora parte actora.
23. Así, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador es susceptible de ser impugnada ante esta instancia jurisdiccional.
24. Por tanto, no se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

b. Agravios infundados, ineficaces e inoperantes

25. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el agravio planteado por la promoventes infundado, ineficaz e inoperante, ya que, en su opinión, no señala de manera precisa la afectación que resiente en su esfera jurídica, aunado a que solo hace manifestaciones

someras y ambiguas de la presunta conducta omisiva, sin fundar y motivar su pretensión.

26. Al respecto, la Ley Procesal¹⁴ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
27. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone los hechos en que basa su impugnación, así como su pretensión y los argumentos que buscan demostrar la ilegalidad de la re-dictaminación controvertida, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.
28. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹⁵ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹⁶.
29. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la autoridad responsable son genéricos y no son susceptibles de evidenciar la improcedencia de la demanda, porque en su mayoría son manifestaciones sobre la calificativa de los agravios de la parte actora, cuestión que, como se

¹⁴ Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.

¹⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

¹⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

estableció, únicamente compete a este órgano jurisdiccional a través del estudio correspondiente.

TERCERA. Procedencia

- 30. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:
- 31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;¹⁸ consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.
- 32. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de 4 días contados a partir del día siguiente en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada,¹⁹ por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de las re-dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Plazo de 4 días					

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

¹⁹ Dado que, en su escrito de demanda, la parte actora señala que conoció del re-dictámen el día 23 de marzo.

33. Sin embargo, la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral previó²⁰ que el plazo para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la re-dictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67²¹ de la Ley Procesal.
34. Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación del actor, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.
35. Ello, ante la expectativa que generó el Instituto Electoral al establecer una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.
36. Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falta expectativa generada por parte del Instituto Electoral.
37. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,²² ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial Centro Urbano Tlalpan (U Hab) en la alcaldía Coyoacán, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
38. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la dictaminación de inviabilidad del proyecto que presentó.
39. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir,

²⁰ En la Base OCTAVA, párrafo 11.

²¹ Mismo que regula, entre otras cosas, las notificaciones por estrados, Diarios y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

²² De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

40. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

41. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto del proyecto que presentó para el ejercicio del presupuesto participativo 2026, denominado “*Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil*” en la Unidad Territorial Centro Urbano Tlalpan (U Hab) en la alcaldía Coyoacán.
42. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales privadas,²³ consistentes en copias simples del dictamen y del re-dictamen correspondientes.

b. Agravios del promovente

43. La **pretensión** del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación, a efecto de que, se declare la viabilidad del proyecto que presentó y se incluya en la consulta de presupuesto participativo 2026.
44. La **causa de pedir** radica en que el re-dictamen carece de fundamentación, motivación y exhaustividad.

²³ Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

45. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

- El dictamen y re-dictamen carecen de fundamentación y motivación suficiente, con base en lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación y al artículo 58 de los Criterios Orientadores para el Funcionamiento de los Órganos Dictaminadores de las alcaldías para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- El dictamen y re-dictamen carecen de exhaustividad, pues omiten analizar de manera puntual el escrito de aclaración.
- La autoridad omite fundamentar conforme a qué marco normativo se considera que las acciones de capacitación necesarias y obligatorias para la elaboración y registro de un programa interno de protección civil.
- En cuanto rubro de convivencia carece de fundamentación y debida motivación, porque no existe fundamento para determinar que los proyectos deben, además de promover la convivencia, tener ese objetivo central y ofrecer en la presentación del proyecto estrategias específicas para fortalecer las relaciones comunitarias.
- El Órgano Dictaminador no motiva la razón por la que, a su consideración, elaborar un Programa Interno de Protección Civil que implica la conformación de brigadas internas de protección civil y la capacitación sobre rutas seguras de evaluación, lugares seguros de reunión, medidas de mitigación de riesgos y acciones a seguir en caso de emergencias, no promueve y abona a la convivencia.
- La responsable omite fundamentar bajo qué marco normativo esa contratación de servicios profesionales contraviene la acción comunitaria, ya que ignora que el proyecto fue identificado durante la Asamblea Diagnóstico y Deliberación donde se votó y por absoluta mayoría se acordó que fuera una de las propuestas a registrar.
- El Órgano Dictaminador omite argumentar porque no se cumple con el rubro de reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, ya que sólo supone consideraciones subjetivas, sin indicar razones por las que estima ese incumplimiento.

c. Metodología de análisis

46. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

47. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** del proyecto “*Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil*”, presentado por el actor en la Unidad Centro Urbano Tlalpan (U Hab), en la alcaldía Coyoacán, para el ejercicio del presupuesto participativo 2026.

b. Base normativa

48. El presupuesto participativo²⁵ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
49. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
50. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
51. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica,

²⁵ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.²⁶

52. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Electoral.
53. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, a través del medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.²⁷
54. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
55. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado²⁸ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,²⁹ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.³⁰
56. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben

²⁶ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

²⁷ De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

²⁸ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²⁹ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

³⁰ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

57. A su vez, la Ley de Participación³¹ dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

58. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

³¹ Artículo 127 de la Ley de Participación.

- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

c. Caso concreto

59. Este Tribunal Electoral advierte que, como lo aduce el promovente, el re-dictamen impugnado está **indebidamente fundado y motivado**, ya que el Órgano Dictaminador no cumplió con su obligación de sustentar todos los rubros sobre la viabilidad del proyecto propuesto.
60. Al respecto, debe señalarse que el dictamen y re-dictamen constituyen un hecho notorio³² para este Tribunal Electoral, al encontrarse publicados en la página oficial del Instituto Electoral,³³ el Órgano Dictaminador sustentó su determinación de inviabilidad de la propuesta, con base en lo siguiente:

Unidad Territorial: Centro Urbano Tlalpan (U Hab)

Nombre del Proyecto: Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil

Descripción: Elaboración de dictamen de seguridad estructural para renovar las constancias de seguridad estructural de toda la Unidad Habitacional Tlalpan ISSSTE. Y elaboración, capacitación y registro del

³²De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO", respectivamente.

³³ Consultable en el portal de internet <https://aplicaciones2.iecm.mx/c252f8ef-bd9b-4c2f-b804-2dd3209ffd51> y <https://aplicaciones2.iecm.mx/276d4199-9bed-4b97-a202-63c66042cb7b>

programa interno de protección civil, incluyendo cumplir las medidas de mitigación de riesgos que se indiquen (señalizaciones de lugares seguros, rutas de evacuación, recarga de extintores, etc), para responder adecuadamente en sismos, incendios, fugas de gas y cualquier otra emergencia.

Lugar de ejecución: *Toda la unidad territorial*

Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:

Dictamen

- Impacto/Beneficio comunitario: *No cumple*

- Técnica: *NO ES VIABLE TECNICAMENTE DEBIDO A QUE EL PROYECTO MENCIONADO DESCRIBE ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA SECRETERIA DE PROTECCION CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

- Jurídica: *LOS SERVICIOS MENCIONADOS NO PUEDE EJECUTARSE MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, AL NO ESTAR PERMITIDO EL CAPITULO 1000 RELACIONADO A HONORARIOS INCUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ART. 117 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

- Ambiental. *NO APLICA*

- Financiera: *LOS SERVICIOS MENCIONADOS NO PUEDE EJECUTARSE MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, AL NO ESTAR PERMITIDO EL CAPITULO 1000 RELACIONADO A HONORARIOS INCUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ART. 117 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

-Posible afectación temporal que resulte del proyecto: *NO APLICA.*

-Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes: *NO APLICA*

Re-dictamen

- Desarrollo comunitario: *El proyecto se considera no viable en este rubro, ya que, si bien contempla acciones de capacitación, estas se plantean de manera accesoria a la contratación de servicios especializados y no como un proceso estructurado de organización, participación activa y fortalecimiento de capacidades comunitarias sostenidas en el tiempo. En términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el desarrollo comunitario implica la construcción de procesos colectivos desde la comunidad, lo cual no se acredita plenamente al centrarse el proyecto en la obtención de dictámenes técnicos y cumplimiento normativo.*

Convivencia: *Se determina no viable, en virtud de que las acciones propuestas no están orientadas directamente a fomentar la interacción social cotidiana ni el uso compartido del espacio público, sino al cumplimiento de medidas técnicas de seguridad. Si bien pueden existir efectos indirectos en la convivencia, estos no constituyen el objetivo central ni se desarrollan mediante estrategias específicas para fortalecer las relaciones comunitarias.*

Acción Comunitaria: *El proyecto resulta no viable en este rubro, toda vez que no se identifican acciones colectivas organizadas desde la comunidad, sino la contratación de servicios profesionales externos*

para la elaboración de dictámenes y programas. La participación ciudadana se limita a un papel receptivo, sin mecanismos claros de involucramiento activo en la planeación, ejecución o seguimiento de las acciones.

Reconstrucción del Tejido Social: Se considera no viable, ya que el proyecto no incorpora estrategias dirigidas a atender problemáticas sociales, conflictos vecinales o procesos de integración comunitaria. La referencia a la cultura de prevención no se traduce en acciones específicas que incidan directamente en la cohesión social o en el fortalecimiento de vínculos comunitarios.

Beneficio Comunitario:

- **Impacto comunitario:** No viable, debido a que, aunque el proyecto podría generar un beneficio en términos de seguridad, este no se materializa de forma directa e inmediata para la comunidad, sino que depende de procesos técnicos, administrativos y de cumplimiento normativo. Asimismo, no se establecen mecanismos claros para garantizar que dicho beneficio sea tangible, medible y verificable para la población en general.

- **Técnica:** TECNICO: LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL CONLLEVA LA PARTICIPACIÓN DE UN DRO (DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA) Y PARA SU EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN REQUIERE DE OTROS ESPECIALISTAS, CONSTITUYENDO REMUNERACIONES A PERSONAS, INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO ARTÍCULO 117, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEBERÁ SUJETARSE ESTRICTAMENTE A LOS CAPÍTULOS DE GASTO 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000, QUEDANDO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EL CAPÍTULO 1000, RELATIVO A SERVICIOS PERSONALES. ASIMISMO, EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EL CIUDADANO SOLICITA QUE SE INCLUIRAN LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGOS, SITUACIÓN QUE NO PUEDE ATENDERSE, TODA VEZ QUE NO SE SABE LA SITUACIÓN QUE VAYAN A PRESENTAR LOS EDIFICIOS, AL PODER CONSIDERARSE DESDE UN TRABAJO MENOR, HASTA UN TRABAJO MAYOR O ESPECIAL, ASIMISMO, AL NO ATENDER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y/U OBSERVACIONES QUE DERIVEN, NO ATENDERIA EL OBJETIVO DEL PROYECTO.

- **Jurídica:** JURIDICO: INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO ARTÍCULO 117, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CONFORME A LA INVIABILIDAD TECNICA), ARTICULO 5, FRACCIONES IX, X Y XI DE LA LEY DEL INSITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL SON FUNCIONES QUE TAMBIEN EJERCE EL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- **Ambiental.** NO APLICA

- **Financiera:** FINANCIERO: LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL CONLLEVA LA PARTICIPACIÓN DE UN DRO (DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA) Y PARA SU EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN REQUIERE DE OTROS ESPECIALISTAS, CONSTITUYENDO REMUNERACIONES A PERSONAS, INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO ARTÍCULO 117, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEBERÁ SUJETARSE ESTRICTAMENTE A LOS CAPÍTULOS DE GASTO 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000, QUEDANDO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EL CAPÍTULO 1000, RELATIVO A SERVICIOS PERSONALES. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PROYECTO EN SU EJECUCIÓN CONLLEVA, LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ASIMISMO, SE PRECISA QUE EL EJERCICIO DEL GASTO NO SE PROGRAMARÁ EN FORMA PERIÓDICA, CONTINUA O REITERADA, TODA VEZ QUE ELLO PODRÍA CONSTITUIR INDICIOS DE UNA RELACIÓN LABORAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO.

***-Posible afectación temporal:** FINANCIERO: LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL CONLLEVA LA PARTICIPACIÓN DE UN DRO (DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA) Y PARA SU EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN REQUIERE DE OTROS ESPECIALISTAS, CONSTITUYENDO REMUNERACIONES A PERSONAS, INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO ARTÍCULO 117, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEBERÁ SUJETARSE ESTRICTAMENTE A LOS CAPÍTULOS DE GASTO 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000, QUEDANDO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EL CAPÍTULO 1000, RELATIVO A SERVICIOS PERSONALES. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PROYECTO EN SU EJECUCIÓN CONLLEVA, LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ASIMISMO, SE PRECISA QUE EL EJERCICIO DEL GASTO NO SE PROGRAMARÁ EN FORMA PERIÓDICA, CONTINUA O REITERADA, TODA VEZ QUE ELLO PODRÍA CONSTITUIR INDICIOS DE UNA RELACIÓN LABORAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO.*

***-Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** EL MONTO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS TRABAJOS SOLICITADOS, ASÍ COMO PARA EL CUMPLIMIENTO CABAL Y SATISFACTORIO DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.*

61. En ese tenor, debe recordarse que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público acorde a la Ley de Participación.³⁴

³⁴ En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

62. De modo que, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de forma favorable o desfavorable, debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - Las necesidades y problemas por resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
63. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, el re-dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
64. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Órgano Dictaminador no cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, ya que no elaboró el re-dictamen del proyecto conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable.³⁵
65. Lo anterior, porque del análisis del re-dictamen se advierte que, si bien en diversos rubros se señala la expresión “no cumple”, las justificaciones que los sustentan resultan genéricas, pues en apartados como impacto comunitario y reconstrucción del tejido

³⁵ Artículo 126 de la Ley de Participación.

social la autoridad se limita a afirmar la inexistencia de participación o beneficios directos, sin exponer de manera clara y completa las razones por las cuales el proyecto no satisface dichos criterios; aunado a que en el rubro de viabilidad ambiental se asienta “no aplica” sin motivación alguna, por mencionar algunas inconsistencias.

66. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al promovente cuando afirma que el Órgano Dictaminador omitió fundar y motivar el re-dictamen.

d. Plenitud de jurisdicción

67. Ante la deficiencia en la fundamentación y motivación de la re-dictaminación impugnada, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara al Órgano Dictaminador emitir una nueva determinación que subsanara las deficiencias apuntadas.
68. Sin embargo, proceder de esa manera, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría, de nueva cuenta, remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
69. Por ello, dado que en el asunto se cuenta con elementos para resolver sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Procesal, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
70. Este Tribunal Electoral considera que el proyecto “Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil” es inviable, ya que las acciones que lo integran, consistentes en la

elaboración de dictámenes de seguridad estructural, un programa interno de protección civil, su capacitación y registro; así como la implementación de medidas de mitigación de riesgos, no resultan jurídicamente viables para implementarse con recursos del presupuesto participativo.

71. En primer término, por lo que hace al programa interno de protección civil, de los artículos 56, 58, fracción I, 59, 60 y demás relativos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se advierte que *los programas internos* contendrán un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, privado y social para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en el mismo.
72. A su vez, se indica que dichos programas se implementarán, entre otros, en las unidades habitacionales y conjuntos condominales, por parte de las personas propietarias, poseedoras y/o personas administradoras, cuya vigencia será de 5 años, lo que evidencia que se trata de una carga legal ordinaria vinculada a la seguridad del inmueble.
73. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no es posible trasladar la ejecución de esas acciones al ámbito del presupuesto participativo, pues constituyen gestiones orientadas al cumplimiento de obligaciones legales preexistentes a cargo de quienes habitan o administran un inmueble.
74. Así, permitir que el presupuesto participativo financie gastos que forman parte de tales obligaciones desnaturalizaría este mecanismo de democracia directa, convirtiéndolo en un financiamiento paralelo de obligaciones administrativas.

75. Por otra parte, en lo relativo a los dictámenes de seguridad estructural, del artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se desprende que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte, dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia.
76. De manera específica, ese ordenamiento dispone que en los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.
77. Asimismo, la citada Ley de Gestión prevé que en los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.
78. En ese sentido, se advierte que los citados dictámenes se elaboran en el marco de un régimen técnico y normativo específico, en materia de seguridad estructural y gestión de riesgos, el cual se vincula con la actuación de autoridades competentes, como lo pueden ser las Alcaldías, a quienes corresponde identificar y elaborar opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

79. En suma, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en las unidades habitacionales los recursos del presupuesto participativo deben destinarse a acciones de mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras o reparaciones en bienes de uso común, supuestos en los cuales no encuadran las acciones propuestas por la parte actora, al tratarse de la elaboración de instrumentos técnicos y el cumplimiento de obligaciones normativas en materia de protección civil y seguridad estructural.
80. Finalmente, se advierte una inconsistencia respecto a la temporalidad del programa interno de protección civil vigente en dicha Unidad Territorial, pues en el escrito de aclaración refiere que fue elaborado en 2022, mientras que en la demanda señala que data de hace 6 años. No obstante, aun tomando como referencia el año 2022, su vigencia se extendería hasta 2027, por lo que no se acredita una necesidad actual e inmediata de renovación.
81. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha dispuesto que no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad y factibilidad, sino que es necesario que supere todos, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva deberá recaer en aquellos que generen un mejor y mayor beneficio a la comunidad, como uno de los objetivos principales del presupuesto participativo.
82. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el proyecto “Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil” es inviable, al no superar el rubro de viabilidad jurídica.

83. Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
84. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto "*Multifamiliar Tlalpan con Seguridad Estructural y Protección Civil*", en la Unidad Territorial Centro Urbano Tlalpan (U Hab), en la alcaldía Coyoacán, para el ejercicio del presupuesto participativo 2026, en los términos que se precisan en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 7 de abril de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.